
Requisitos y defectos de la motivación de la sentencia canónica

Requirements and Defects in the Motivation of a Canonical Sentence

RECIBIDO: 12 DE FEBRERO DE 2025 / ACEPTADO: 25 DE MARZO DE 2025

Felipe HEREDIA ESTEBAN

Prelado Auditor del Tribunal de la Rota Romana
Tribunale della Rota Romana. Roma
orcid 0009-0007-1197-9620
f.herediaesteban@gmail.com

Resumen: En todo ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho al justo proceso para la resolución de los conflictos es un requisito necesario para obtener una solución ajustada a derecho. El resultado natural del proceso judicial se materializa en el fallo dispuesto en la sentencia. La relevancia de la motivación reside en la argumentación lógica que permite justificar la decisión del juez tanto ante las partes como ante la comunidad social. Este trabajo pretende poner de relieve la obligatoriedad y relevancia que, como en otros sistemas jurídicos, la motivación tiene en el ordenamiento canónico. Su protección legal bajo pena de nulidad demuestra su carácter de requisito esencial en la aplicación justa del derecho. Profundizar sobre sus requisitos y denunciar sus defectos o patologías permite adentrarse en el ámbito teórico y práctico del derecho; legislación y ministerio judicial constituyen dos bases fundamentales para avanzar en una progresiva protección de la calidad de la justificación de las decisiones como garantía de justicia.

Palabras clave: Sentencia, Racionalidad, Justo proceso, Derechos a la tutela judicial, Requisitos y defectos de motivación, Nulidad de sentencia.

Abstract: In every legal system, the exercise of the right to due process for conflict resolution is a necessary requirement to obtain a solution in accordance with the law. The natural outcome of the judicial process is articulated in the ruling issued in the judgment. The importance of reasoning lies in the logical argumentation that justifies the judge's decision both to the parties involved and to society as a whole. This paper aims to highlight the commanding force and significance that reasoning holds in canon law, as it does in other legal systems. Its legal protection under penalty of nullity demonstrates its status as an essential requirement for the fair application of the law. Delving into its requirements and exposing its flaws or deficiencies enable an exploration of both the theoretical and practical aspects of law; legislation and judicial practice constitute two fundamental pillars for the progressive enhancement of the quality of decision justification as a guarantee of justice.

Keywords: Judgment, Rationality, Due Process, Rights to Judicial Protection, Requirements and Flaws in Reasoning, Nullity of Judgment.

Cómo citar este artículo: F. HEREDIA ESTEBAN, *Requisitos y defectos de la motivación de la sentencia canónica*, *Ius Canonicum* 65 (2025) 9-48. <https://doi.org/10.15581/016.129.004>

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Noción de sentencia y su racionalidad. 3. El deber de motivar la resolución judicial y sus requisitos. 3.1. *Breve aproximación histórica y legislación vigente*. 3.2. *Concepto de motivación*. 3.3. *Requisitos de la motivación*. 4. Principios jurídicos que exigen la necesidad inexcusable de la motivación de la sentencia. 5. La motivación de la sentencia en relación con el derecho al “justo proceso”. 6. Defectos o patologías de la motivación: can. 1622, 2: *Motiva seu rationes decidendi non continet*, praxis jurisprudencial y alcance práctico. 7. «Contenido mínimo necesario» de la motivación de la sentencia. 8. Otros posibles defectos de la motivación que no constituyen causa de nulidad de la sentencia. 9. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

La naturaleza racional del ser humano implica que toda decisión esté precedida por un proceso de discernimiento, en el cual la motivación desempeña un papel esencial para justificar objetivamente la resolución adoptada frente a uno mismo o a terceros.

En un ordenamiento jurídico justo, «aplicar el derecho, exige, dar argumentos que lo justifiquen»¹. Del mismo modo que el legislador no puede prescindir de la motivación de las normas destinadas a los ciudadanos, tampoco a los jueces se les permite la omisión del razonamiento jurídico completo y suficiente, con el que dan cuenta de sus decisiones tanto *coram partibus*, las cuales gozan del derecho a la tutela judicial efectiva y al justo proceso, como frente a la entera comunidad social. De ahí que los ordenamientos jurídicos contemporáneos, debido a su relevancia, impongan la obligación de motivar las sentencias, consagrando este deber en la propia Constitución del Estado². En consecuencia, es

¹ J. A. DEL REAL ALCALÁ, *Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas*, Anuario de Filosofía del Derecho, enero 2024 (XX-XIX) 313, <https://doi.org/10.53054/afd.vi39.10155>. Cfr. T. J. ALISTE SANTOS, *La motivación de las resoluciones judiciales*, Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid 2011, 478 pp.

² Sirva como ejemplo el art. 120, 3 de la Constitución Española que determina: «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública», o el art. 111, 6 de la Constitución Italiana que recoge: «Tutti i provvedimenti giurisdizionali devono essere motivati». Cfr. B. SASSANI, *Lineamenti del processo civile italiano*, Giuffrè Editore, Milano 2012, 34.

obvio, que en todo Estado de Derecho venga impuesta a los jueces y tribunales la justificación de sus resoluciones, los cuales están obligados a obrar con parámetros de racionalidad: lealtad a ley y a los hechos probados, de ahí que sus resoluciones no pueden obedecer a criterios arbitrarios o caprichosos. En todo caso, toda sentencia deficitaria de justificación genera efectos negativos tanto a las partes como a la entera comunidad política.

El ordenamiento jurídico de la Iglesia, desde su más remoto inicio, se inspira, sobre todo en materia procesal, en algunas instituciones jurídicas romanas, concretizado en una progresiva canonización de éstas. Los siglos posteriores demuestran una interacción dinámica de enriquecimiento mutuo entre el derecho civil y el canónico, especialmente en materia procesal, dinámica que llega hasta la actualidad. El ordenamiento de la Iglesia ha sabido incorporar instituciones procedentes de los ordenamientos civiles, aunque orientándolas siempre a la misión propia de la Iglesia³. De ahí la importancia de la contribución del derecho civil contemporáneo en relación con la obligación de motivar las sentencias, que constituye uno de los logros o progresos culturales derivados de una mayor conciencia social de la centralidad de la dignidad humana.

Si bien los ordenamientos imponen la obligación de motivar la sentencia, en la actualidad, tanto en el ámbito civil como en el canónico, abundan señales culturalmente ambiguas⁴ en relación con la exigencia de justificar las sentencias. De ahí que este trabajo busque, en primer lugar, presentar, aunque en forma sintética los principios en los que se sustenta el deber de motivación de las sentencias en el ordenamiento de la Iglesia, para después, en un segundo momento, abordar las

³ En el ordenamiento de la Iglesia, desde que el Supremo Legislador estableció la obligación de motivar las sentencias judiciales, bajo la sanción de nulidad en caso de omisión, tanto la doctrina como la jurisprudencia han subrayado de forma unánime la importancia de que los jueces expliquen las razones de sus decisiones.

⁴ Piénsese en el ámbito civil la discusión abierta en relación con la excesiva carga de trabajo y la escasez de personal técnico en los juzgados y la propuesta de abreviar la justificación de las decisiones, mientras que en el ámbito canónico resulta muy preocupante el uso habitual del proceso extrajudicial penal para la imposición de penas perpetuas junto con la imposición de penas (por medio de las facultades especiales) sin que el condenado pueda en ningún caso tener conocimiento de la motivación del fallo.

deficiencias más comunes que pueden presentarse en la motivación de la resolución judicial junto con los remedios procesales previstos en el ordenamiento canónico. Sobre este punto haremos alguna observación *de iure condendo*. Finalmente, trataremos de exponer algunas carencias que, no siendo necesariamente causa suficiente para declarar la nulidad (sanable)⁵ de la sentencia por falta de motivación suficiente, sin embargo, afectan a la debida justificación del fallo.

2. NOCIÓN DE SENTENCIA Y SU RACIONALIDAD

2.1. La sentencia constituye la respuesta jurisdiccional a la demanda judicial, y con ella se pone fin a la controversia legítimamente planteada entre las partes. Su objeto ha sido previamente determinado y circunscrito en la *litis instantia*, por lo que el juez resuelve únicamente aquello que las partes han solicitado, sin excederse ni omitir ningún aspecto del conflicto planteado. El código de 1917 en el can. 1868 ofrecía la siguiente definición: «la sentencia es el pronunciamiento legítimo mediante el cual el Juez resuelve de manera judicial la causa presentada por las partes litigantes y debidamente tratada»⁶.

En consecuencia, la decisión judicial se limita a responder exclusivamente a las pretensiones expresadas por las partes, sin apartarse de los términos por ellas planteados, garantizando así la congruencia entre lo pedido y lo resuelto. En este sentido, «se ha querido ver la Sentencia definitiva como el Acto del Órgano judicial por el que éste emite un juicio de conformidad o de disconformidad a lo que las partes han pedido en sus Actos de pretensión y de oposición respectivamente. En realidad, viene a ser la respuesta afirmativa o negativa hecha, a modo de juicio, a las peticiones formuladas por las partes en el Proceso, peticiones fundadas en unos hechos que se alegan, por una y otra parte, y en un Derecho aplicable, también a juicio de sendas partes, al efecto que pretenden: alcanzar un resultado favorable a sus peticiones respectivas»⁷.

⁵ Can. 1622, n. 2 del CIC.

⁶ «Legitima pronuntiatio qua Iudex Causam a litigantibus propositam et iudiciali modo pertractatam definit, Sententia est».

⁷ C. DE DIEGO-LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 383.

El vigente código de 1983, en el can. 1607, evita ofrecer una definición explícita de la sentencia, aunque establece una distinción fundamental entre la sentencia definitiva y la interlocutoria⁸. La sentencia definitiva se concibe como el pronunciamiento del juez en relación con la causa principal, mientras que la sentencia interlocutoria se refiere a aquellas decisiones que resuelven cuestiones incidentales dentro del proceso. Es necesario recordar que la naturaleza definitiva de una sentencia no implica necesariamente la configuración de la *res iudicata* (cosa juzgada), sino que viene considerada definitiva porque constituye una resolución o decisión sobre el fondo del asunto, sin que esto signifique la conclusión irrevocable del litigio en todos los casos⁹.

En relación con las cualidades de que debe gozar la sentencia, por una parte, las llamadas intrínsecas se refieren a su conformidad con la petición de las partes, su justicia, certeza y sobre todo la motivación, que en realidad «puede considerarse el fundamento de las demás cualidades, ya que una sentencia, justa o no, resulta aceptable si está motivada; la motivación está delimitada por el objeto del juicio y la sentencia alcanza la fuerza de certeza si está respaldada por motivaciones»¹⁰. Por otra parte, las cualidades extrínsecas se refieren al pronunciamiento por un juez competente, su tratamiento conforme a las normas del proceso judicial y su redacción según las reglas establecidas por el derecho.

⁸ Limitándonos al proceso contencioso ordinario, los dos tipos de resoluciones o pronunciamientos son la sentencia y el decreto. La sentencia se diferencia del “decreto”, al cual el código define únicamente en sentido negativo, o sea, como cualquier otro acto del juez distinto de la sentencia (can. 1617). Este puede tener contenido meramente ordenatorio o decisorio: las cuestiones incidentales, según su gravedad, pueden de hecho ser decididas mediante decreto, en lugar de sentencia (can. 1589). En este caso, el decreto debe estar motivado al menos de manera somera (can. 1617) y también puede tener valor de pronunciamiento definitivo (y, por consiguiente, ser apelable), tal como sucede con la sentencia (cfr. can. 1618). Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La motivación de los decretos judiciales. Principios para determinar qué decretos deben motivarse*, en J. KOWAL – J. LLOBELL TUSET (eds.), *Iustitia et iudicium*, Città del Vaticano 2010, 1905-1918.

⁹ Cfr. G. P. MONTINI, *De Iudicio contentioso ordinario. De Processibus matrimonialibus*, ad usum auditorum, Roma 2004, 353.

¹⁰ G. CABERLETTI, *La motivazione della sentenza canonica*, Apollinaris 84 (2011) 118. El original del texto está escrito en lengua italiana, la traducción al español es nuestra; así procederemos en todas las citas textuales.

Junto a estas cualidades en preciso resaltar la finalidad soteriológica de la sentencia canónica conforme al can. 1752 en la medida en que sirve, no solo para declarar el estatus personal de los fieles en el ámbito sacramental, sino también para corregir los errores, buscando la enmienda de la persona y ofrecerle una nueva oportunidad en el camino de la perfección cristiana. En consecuencia, está orientada hacia el fin del derecho que es la *salus animarum*.

2.2. Si como es obvio, toda actividad judicial tiene como fin la tutela de la verdad, el objeto de la sentencia no puede ser otro que afirmar la verdad en la resolución de la controversia planteada estableciendo el derecho de las partes. El juez al dictar una resolución debe tener como horizonte inexcusable el *favor veritatis*: «Hija de la verdad quiere ser la justicia, si ha de convertirse en madre de la paz; por eso, al final del Digesto se lee que *res iudicata pro veritate accipitur*»¹¹.

El Juez únicamente puede resolver una vez que ha evaluado las pruebas *ex sua conscientia* (can. 1608 § 3), y para lograr tal resolución con la debida certeza moral está obligado a seguir un proceso racional con el fin de alcanzar la *veritas cognitionis* o *veritas logica*, definida por la Escolástica como *conformitas vel adaequatio intellectus ad rem*¹². En consecuencia, si toda sentencia es un acto intelectual, fruto de la razón humana y de la voluntad, «lo más característico de la Sentencia es la racionalidad que debe ser argumentada y de la que resulta como su conclusión la parte dispositiva»¹³.

Por tanto, es necesario que la sentencia refleje una lógica e itinerario racional. La potestad del juez debe sustentarse exclusivamente en argumentos razonables, de ahí que la racionalidad de una sentencia sea fruto de un proceso intelectual que se ajuste a las reglas de la lógica, de modo que las facultades de la mente operen correctamente para alcanzar la verdad.

¹¹ PIUS PP. XII. Allocutio: *Ad Praelatos auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores*, 1 octobris 1940, en *L'Osservatore romano*, LXXX (1940) n. 228 (24.422), 2 ottobre, 1940.

¹² S. REINSTADLER, *Elementa Philosophicae scholasticae*, I, 11^a-12^a ed., Friburgi Brisgoviae 1933, 139.

¹³ C. DE DIEGO-LORA, *sub c. 1611*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1566.

3. EL DEBER DE MOTIVAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y SUS REQUISITOS

3.1. *Breve aproximación histórica y legislación vigente*

El recordado profesor Llobell, en su obra sobre la historia de la motivación de la sentencia canónica¹⁴, demostró cómo desde sus orígenes, el ordenamiento jurídico de la Iglesia exigió que las decisiones judiciales fueran justificadas. En este sentido, resulta significativo recordar cómo, aún en la época medieval, y precisamente en el Decreto de Graciano, se establecía la obligatoriedad de la motivación en las sentencias en sede de apelación (VI, V, 11, 1). No obstante, la evolución hacia una formalización legal de esta exigencia atravesó un largo proceso histórico¹⁵, durante el cual se fue consolidando la necesidad de fundamentar las resoluciones judiciales. Es innegable la existencia de cierto momento histórico de inflexión cuando el famoso jurista Enrique de Segusio, más conocido como el Cardenal Hostiense¹⁶, decretalista de gran prestigio, ante los conflictos que originaba la apelación comenzó a sostener algunos argumentos contrarios a la motivación judicial: «si cautus sit iudex, nullam causam exprimet» porque «fatuum est exprimere

¹⁴ J. LLOBELL, *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza 1985, 188 pp.

¹⁵ En el s. XII, concretamente a partir de la discutida Decretal *Sicut nobis* (año 1199) de Inocencio III (1198-1216), se inició una cierta confusión entre los comentaristas clásicos, ya que lo que el Papa señalaba en aquella Decretal era la presunción de legitimidad del juez, aunque no se supieran “todos los motivos” que justificaban su decisión, manteniendo la necesidad de motivación, aunque no fuera completa. Sin embargo, la interpretación posterior desvirtuó tanto la voluntad del Papa como su verdadera intención. A continuación, se extendió en la doctrina y en la praxis que bastaba con que la sentencia fuera dictada por el juez competente para que se presumiera que en todo se había procedido de forma legítima en detrimento de la importancia de la justificación. Sin embargo, fueron tantas las excepciones en las que se exigían que los jueces motivasen sus decisiones, que provocó una reformulación del principio y se generalizó en la práctica la necesidad de motivar las sentencias. En todo caso, la decretal de Inocencio III fue derogada por otra decretal de Inocencio IV *Quam medicinalis* (VI 5.11.1), en la que impone la obligación de ofrecer al acusado la motivación completa de la condena.

¹⁶ Enrique de Segusio, a menudo llamado “Hostiensis”; nació en Susa y murió en Lyon el 25 de octubre de 1271. Se dedicó al estudio del derecho romano y canónico, fue profesor en París; entre sus obras destacan las Decretales Gregorii IX (Estrasburgo, 1512; París, 1512) y la *Summa super titulis Decretalium* (Estrasburgo, 1512; Colonia, 1612; Venecia, 1605), también conocida como *Summa archiepiscopio Summa aurea*.

atque periculosum»¹⁷; con posterioridad se transmitirá en forma acrítica e interesada tal opinión difundiendo la máxima jurídica «fatuus est iudex, qui eius determinationis rationem assignat», imponiéndose con mayor frecuencia en el ámbito del derecho secular que en la práctica canónica¹⁸.

Por tanto, en cierto modo se toleraba el uso de no expresar la “causa” de la sentencia. Sin embargo, el mismo Cardenal Ostiense, en su obra menos conocida, la *Summa Aurea*, expone numerosas excepciones a la presunta no obligatoriedad de la motivación¹⁹, sobre todo en los casos de excomunión²⁰ y en los que el acusado no hubiera reconocido su culpa²¹.

En todo caso, el profesor Llobell²², demostró documentalmente que la obligación de motivar las sentencias fue una constante en el derecho canónico²³, ejemplarizándose particularmente en las sentencias papales, muchas decretales adquirieron fuerza normativa al fundamentar tanto los hechos (*quaestio facti*) como el derecho (*quaestio iuris*). En realidad, las colecciones jurisprudenciales demuestran que la praxis judicial canónica era motivar las sentencias, por tanto, cuando los últimos Papas²⁴ exigieron

¹⁷ HENRICUS A SEGUSIA, *Summa*, Lyon 1537; *In Decretales commentaria*, Venetiis, 1581, cap. XVI, 162, nn. 3-4; F. ROBERTI, *De processibus*, II, Roma, 1926, 185, donde se señala que, para algunos autores, no es necesario motivar la sentencia porque de esta manera se *exponit reprehensionibus litigantium*.

¹⁸ «En consecuencia, los canonistas –al afirmar la no obligatoriedad de la motivación–, considerando sólo el capítulo *Sicut nobis* y la doctrina del Hostiense en su *Commentarium* a este texto [...] ofrecieron una cómoda justificación a la doctrina civil para explicar la normativa contraria a la motivación de la sentencia de parte de la legislación estatal absolutista, reformada luego gracias a las ideas iluministas (Taruffo 319-324; Godding)». J. LLOBELL, «Motivación de la sentencia», en DGDC..., cit., 480.

¹⁹ HENRICUS DE SEGUSIO, CARDINAL HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Venetiis 1574, L. II, par. *Qualiter proferri debeat*, 766-767.

²⁰ *Ibid.*, 767: «in sententia excommunicationis».

²¹ *Ibid.*: «si pronuncietur contra presentem non convictum, neque sponte confessum».

²² J. LLOBELL, *Historia de la motivación...*, cit., 160.

²³ El profesor Llobell desmanteló en su obra *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, el equívoco histórico ampliamente difundido que responsabilizaba al ordenamiento de la Iglesia de distanciarse del derecho romano introduciendo la no obligatoriedad de la motivación incluso en el ámbito secular.

²⁴ San Pío X reformó la curia romana con la constitución *Sapienti consilio* en 1908. La *Lex propria* de 29 de junio de 1908 dada al Tribunal de la Rota romana establecía que sus sentencias debían motivarse bajo sanción de nulidad, tanto en *quaestio facti* como en la *quaestio iuris* (c. 32 § 3).

esta motivación bajo pena de nulidad, se basaron en la tradición canónica y no en influencias de la legislación ilustrada, si bien es cierto que el movimiento codificador del Iluminismo contribuyó a reforzar la necesidad de una motivación clara y definitiva en las decisiones judiciales de la Iglesia²⁵.

Será el código de 1917, el que imponga la obligación, previendo la nulidad si carecen de motivación (can. 1894, 2º). La única excepción en cuanto a la motivación eran las sentencias del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (can. 1605 § 1 CIC de 1917). Posteriormente, el can. 1611 del código vigente de 1983 extendió esta obligación a todas las sentencias²⁶, estableciendo su nulidad sanable en caso de falta de motivación (can. 1622, n. 2).

3.2. Concepto de motivación

3.2.1. El código no explica en que consiste la motivación, tampoco lo hacen los códigos de los ordenamientos civiles, dado que presuponen su significado y se limitan a establecer su relevancia sin ofrecer una definición explícita. No obstante, la motivación constituye un concepto de naturaleza dogmática, que puede y debe ser definido a través de la lógica jurídica. Para ello, es necesario considerar no sólo la doc-

²⁵ Cfr. J. LLOBELL, «Motivación de la sentencia», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 477-483.

²⁶ La disciplina del CIC de 1983 para las decisiones que no sean de mero trámite (c. 1617) dispone que «la sentencia debe: [...] 3º exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia» (c. 1611, 3º); que después de la fórmula de las dudas «seguirá la parte dispositiva de la sentencia, precedida de las razones en que se fundamenta» (c. 1612 § 3); y que «la sentencia adolece de vicio de nulidad sanable, exclusivamente si: [...] 2º no contiene los motivos o razones de la decisión» (c. 1622, 2º). Estas mismas disposiciones, adaptadas a los procesos matrimoniales han sido acogidas por los arts. 250, 2º; 253 § 3 y 272, 2º de la Instr. *Dignitas connubii*. También el art. 20 § 2 de las reglas procedurales del m. p. *Mitis Iesus*, en relación con el proceso breve *coram episcopo* indica que debe motivarse la decisión. Por su parte, el art. 96 § 3, de las Normas de la rota romana indica que: «La sentencia es necesario que sea elaborada por el redactor, teniendo en cuenta los votos de cada uno de los Auditores, extrayendo de ellos, de forma diferenciada, ordenada y breve, las razones de la decisión o las dificultades tanto de derecho como de hecho». Igualmente, el art. 97 § 2, afirma: «Debe exponer después los hechos con las fórmulas de las dudas; seguirán las razones o motivos tanto de derecho como, de hecho; y finalmente la parte dispositiva de la sentencia que responda a las dudas propuestas».

trina canónica, sino también las metodologías propias de la ciencia de la interpretación jurídica, lo que permitirá una mejor comprensión integral del contenido y alcance del deber de motivar²⁷.

Motivar la sentencia significa, sobre todo, dar razones sobre la resolución adoptada. No se trata de una especie de certificado en el que el juez da cuenta del camino seguido en sus razonamientos, ni de las intuiciones psicológicas o sentimientos, impresiones o sugerencias que obtuvo o percibió para alcanzar una determinada conclusión posteriormente expresada en la parte dispositiva, sino, más bien, debe tratarse de una exposición lógica y comprensible que conecte la hipótesis abstracta con el caso concreto, asegurando que la decisión tomada sea racionalmente fundada, coherente y justa.

Por otra parte, la consideración tanto en el ámbito canónico como civil de la relevancia “supranormativa” del concepto de “motivación” es una consecuencia derivada de los principios fundamentales que estructuran el orden jurídico²⁸, tales como el principio de legalidad, el derecho al debido proceso y la garantía de tutela judicial efectiva²⁹, todos ellos presentes en el ordenamiento de la Iglesia reforzados si cabe con mayor fuerza por la condición del *christifidelis* y la meta soteriológica del derecho canónico.

3.2.2. La motivación de la sentencia conforme al ordenamiento canónico (cann. 1611, 3; 1612 § 3; 1622, 2 CIC; arts. 250, 2; 253 § 3; 272, 2 DC) no es solo un simple relato del proceso lógico que ha lleva-

²⁷ Cfr. S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione*, en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *La 'querela nullitatis' nel processo canonico*, Città del Vaticano 2005, 167-179. El texto original está escrito en italiano, la traducción al español de las sucesivas citas es nuestra.

²⁸ Artículo 120.3 Constitución Española determina que «las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública». Y del mismo modo, aquella afectación también se configura en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual «Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón».

²⁹ Artículo 24.1 de la Constitución Española, que establece que «toda persona tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

do al juez a tomar la decisión, es sobre todo la exposición de un razonamiento justificativo, mediante el cual el juez demuestra, a posteriori y respecto a la parte dispositiva de la sentencia (cann. 1609 § 3; 1611, 3; arts. 248 § 3; 250, 2 DC), que la decisión tomada es razonable, justa y basada en una certeza moral objetiva.

Por tanto, el can. 1611, 3 indica como un elemento esencial de la sentencia la exposición de los motivos de derecho y, de hecho, sobre los cuales se fundamenta la parte dispositiva, se trata de ofrecer el modo en que se ha formado convicción excluyendo cualquier duda razonable y positiva de error sin excluir la posibilidad metafísica de lo contrario. Por tanto, es la expresión de la responsabilidad del juez ante las partes y ante el bien común de la Iglesia.

En resumen, la sentencia, puede verse como una manifestación de racionalidad y lógica, en la que el juez utiliza un proceso deductivo para llegar a una decisión jurídica que sea coherente con la ley y con los hechos probados del caso, manteniendo, sin embargo, un grado de discrecionalidad e interpretación que va más allá de la mera mecánica del silogismo³⁰.

3.3. *Requisitos de la motivación*

3.3.1. La motivación debe ser clara, explícita y contenida en un documento único e indivisible, en cuanto a la redacción deben seguirse los cann. 1609 y 1610. Una vez emitida, la motivación adquiere independencia del juez, similar a una norma legislativa que opera de forma autónoma. Los pensamientos, dudas o reconsideraciones posteriores

³⁰ «La sentencia canónica es, por lo tanto, un acto de verificación que no se agota en un simple silogismo, sino que tiende a identificar la naturaleza íntima de la relación sustancial y jurídica objetiva sometida a su juicio. En realidad, el juez canónico, al evaluar la validez intrínseca de los sacramentos (matrimonio y orden), el grado de pertenencia a la plena comunión de la Iglesia (proceso penal), o la capacidad o legitimación para ejercer un oficio o el ministerio sacerdotal (proceso disciplinario), así como la ortodoxia de una doctrina o la autenticidad de la santidad de una persona, es incluso autónomo respecto a la lógica estricta del silogismo». E. CORECCO, *La sentenza canonica nell'ordinamento canonico*, en AA. VV., *La sentenza in Europa: metodo, tecnica e stile. Atti del Convegno internazionale per l'inaugurazione della nuova sede della Facoltà, Ferrara 10-12 ottobre 1985*, CEDAM, Padova 1988, 285-286. El texto original está escrito en italiano, la traducción española es nuestra.

del juez, así como nuevos hallazgos probatorios, carecen de relevancia tras la emisión de la sentencia.

3.3.2. La motivación debe ser lógicamente sólida y estar directamente vinculada a la decisión final, formando con ella un todo inseparable. Al mismo tiempo, debe proporcionar una *reductio* o resumen significativo de los hechos, explicitando cómo se han conectado los aspectos abstractos del derecho con los elementos concretos del caso. En todo caso debe ser comprensible para las partes involucradas y cualquier interesado, «existe una corriente de la doctrina moderna que, en relación con la obligación de motivar las decisiones, propone enriquecer el papel central de la racionalidad lógica, cuyo proceso debe ser comunicado a las partes, con el concepto de racionalidad dialógica. Se trataría de un paso adicional que permitiría ir más allá de comunicar solo la racionalidad intrínseca de la decisión, con el objetivo de mostrar, de forma comprensible, que la decisión es el resultado de una racionalidad comunicativa que no se interrumpe con la conclusión del proceso»³¹.

Respecto a la motivación *in iure*³², no es necesario que el juez elabore tratados, basta que evidencie claramente el precepto identificado y desarrolle conforme a la jurisprudencia el contenido de la norma invocada y aplicable al caso que juzga. En cuanto al *in facto*, es evidente que el juez debe justificar la verosimilitud de lo que sostiene: debe cotejar las pruebas y los demás elementos que determinan su certeza moral.

³¹ M. J. ARROBA CONDE, *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, Criminalia. Annuario di scienze penali 7 (2012) 167. El texto original está escrito en italiano, la traducción española es nuestra.

³² «El juez eclesiástico no ejerce *imperium*, sino *potestas*. A este juez, ni siquiera al tribunal apostólico de la Rota Romana, no le corresponde una función “nomopoiética” (de creación de normas), sino “nomopaidética” (de enseñanza de la norma). No puede juzgar basándose en normas creadas por él mismo, especialmente si se trata de evaluar la validez del matrimonio, ya que esta depende de las normas vigentes al momento del intercambio del consentimiento. Sin embargo, debe interpretar las normas, es decir, debe elegir entre las posibles tesis existentes y ejercer una función que va más allá de la simple administración de justicia en el caso concreto, ya que su sentencia contribuye a “hacer jurisprudencia”» S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 179.

De hecho, es a través de la motivación de la sentencia que la interpretación de la ley por parte del juez, su convicción y su certeza moral acerca de la veracidad de los enunciados sobre la existencia del hecho controvertido se hacen accesibles para los demás, tanto a nivel endo-procesal como extraprocesal. En esta acepción, la sentencia se considera el fruto de una actividad silogística compleja del juez, un silogismo, en el que la *propositio maior* es la norma abstracta, la *propositio minor* es la afirmación del hecho jurídicamente calificado, y la conclusión es la afirmación de una voluntad concreta de la ley.

3.3.3. Finalmente, recordar que la motivación entronca con el concepto de certeza moral, que posee una dimensión subjetiva (nace en el ánimo del juez) y objetiva (*ex actis et probatis*). La motivación permite que la dimensión objetiva sea valorable. De lo contrario todo quedaría en lo que antes se llamaba la íntima convicción. Pero si se asume que la verdad puede ser conocida y que su hallazgo puede ser compartido y eventualmente criticado, la motivación es necesaria. O sea, la conciencia del juez es la conciencia de un sujeto libre y racional. Hay conexión entre el favor *veritatis* y la motivación: porque se cree posible llegar a la verdad y conocerla, es posible compartir ese hallazgo y someterlo a control. Y ello es posible solo con la motivación³³.

4. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE EXIGEN LA NECESIDAD INEXCUSABLE DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

4.1. El profesor Llobell no duda en afirmar que «la motivación es un elemento esencial de la *rationabilitas* de la sentencia y una exigencia de derecho natural. Esta vinculación de la motivación con el derecho natural pertenece a su juridicidad para impedir un enfoque voluntarista de la potestad»³⁴, y al mismo tiempo evitar todo desempeño arbitrario de la justicia. Por otra parte, vincular la necesidad de motivación al derecho natural, no supone una incoherencia del derecho canónico con

³³ Cfr. J. LLOBELL, *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Edusc, Roma 2015, 100-104.

³⁴ J. LLOBELL, *Motivación de la sentencia*, en DGDC..., cit., 478. Cfr. J. LLOBELL, *La sentenza: decisione e motivazione*, en C. GULLO (ed.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, 303-329.

respecto al pasado, sino más bien refleja un progreso en la comprensión de éste, posiblemente también en línea con las enseñanzas del Magisterio conciliar sobre la relación entre la jerarquía y el fiel cristiano³⁵.

4.2. La importancia de la motivación para la justicia de cualquier decisión de la autoridad eclesiástica (no sólo en vía judicial) alcanzó una cota de formalización particularmente significativa con el Principio VII que el Sínodo de los Obispos de 1967 propuso como directiva de la codificación de 1983: «Requiritur autem ut, in processu sive iudiciali sive administrativo, recurrenti vel reo manifestentur omnes rationes quae contra ipsum invocantur»³⁶. La expresión *autem* (sin embargo) subraya la importancia de la obligación de esta completa motivación, ya que el precedente párrafo del Principio VII acepta, con carácter muy excepcional, la posibilidad de una instrucción parcialmente secreta, como permite el c. 1598 § 1 (cfr. arts. 230, 234 DC).

4.3. Conviene recordar que en los sistemas judiciales contemporáneos propios del Estado de Derecho, el deber de justificar las resoluciones judiciales es directa consecuencia de los derechos derivados de la dignidad humana, de ahí que el derecho a obtener una sentencia motivada conforme a derecho sea de por sí un derecho fundamental. Por esta razón, tal obligación viene garantizada en normas de rango constitucional, y queda demostrado que no solo se trata de una regla de eficiencia procesal, sino de un “dogma garantista”, expresión de nuestra civilización occidental, que refleja la cultura propia de nuestra sociedad y nuestro derecho, lo que la convierte en una verdadera ley³⁷.

En este sentido, es importante resaltar que la motivación de la sentencia permite la operatividad del sistema de impugnaciones y que, de hecho, es casi una componente específica e ineliminable de dicho siste-

³⁵ Cfr. S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 177. Cfr. D. G. ASTIGUETA, *Sentenza, certezza e motivazione nel processo penale*, Periodica 108 (2019) 671-705.

³⁶ Communicationes 1 (1969) 83.

³⁷ Cfr. S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 176. Cfr. A. P. BOSSO, *La motivazione delle sentenze matrimoniali canoniche. Caratteri formali ed alcune tecniche esemplificative*, Ius missionale 12 (2018) 109-146.

ma. Es en consideración del fundamento sobre el que se basa el dispositivo de la sentencia que la parte perjudicada puede presentar sus objeciones y solicitar, con razonamientos y –eventualmente– con peticiones de pruebas adicionales, un nuevo examen de sus pretensiones. Y es precisamente en referencia a la sentencia en su totalidad, y en relación con el “porqué” que llevó al juez de primera instancia a pronunciarse de una determinada manera, que el tribunal superior puede “corregir” la errónea sentencia previa: ya sea identificando el tema exacto de la intervención solicitada, ya sea motivando el porqué de la confirmación, pero sobre todo de la reforma de dicha sentencia, es decir, la sustitución del ya emitido “precepto de justicia” por otro diferente e incluso opuesto.

4.4. *Derecho subjetivo a la motivación y sus límites*

4.4.1. El derecho subjetivo del que gozan las partes a la motivación de la sentencia, como ya hemos señalado en ámbito civil, deriva del derecho al “justo proceso” y forma parte también del principio que permite la “tutela judicial efectiva” de cualquier ciudadano³⁸. Del mismo modo que es un derecho del fiel bautizado recibir la Palabra de Dios y los sacramentos como medios para alcanzar la salvación, también lo es y no en menor medida el derecho subjetivo a recibir de la administración de justicia eclesial una respuesta justa a sus pretensiones ya que este derecho forma parte del fin soteriológico de la Iglesia: «Los tribunales de la Iglesia administran justicia y deben ofrecer a los fieles respuestas que no solo respeten su dignidad como personas, sino también como personas cuya salvación espiritual es una preocupación fundamental. Esta salvación depende del uso de medios sobrenaturales como los sacramentos, que la Iglesia tiene la misión de administrar y dispensar mediante el ejercicio de la *potestas ordinis*, así como de un conjunto de intervenciones derivadas de la *potestas regiminis*. Dichas intervenciones no se caracterizan por su aspecto autoritativo, sino porque implican una relación particular: la del pastor que guía, asiste y lleva al redil a aquellos que conduce. Aquí no se utiliza la fuerza, sino la adhesión a moti-

³⁸ Art. 24.1 de la Constitución Española: «toda persona tiene derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos».

vaciones que convencen o son adecuadas para convencer»³⁹. Y más en concreto en relación con la administración de la justicia en la comunidad eclesial: «Estas características deben aplicarse también a la sentencia, es decir, al acto autoritativo jurisdiccional, en relación con el cual el fiel confía la definición de sus derechos subjetivos, incluidos aquellos esenciales o fundamentales, como el reconocimiento de su “*status*” y su derecho a los sacramentos»⁴⁰. Por tanto, es innegable el derecho subjetivo del que goza todo fiel por su condición de bautizado a ser conocedor de los motivos de las resoluciones judiciales que afectan a su estatus en la comunidad eclesial o que restringen sus derechos, por lo que negarlo supondría un inequívoco uso arbitrario de la autoridad.

En efecto, «La motivación de la sentencia explica, en realidad, al *christifidelis* si las afirmaciones de verdad que presenta ante la autoridad de la Iglesia tienen o no fundamento. Es difícil negar la existencia de un derecho a recibir estas explicaciones; este derecho se sitúa al mismo nivel del derecho esencial de los fieles de recibir los medios salvíficos por parte de la Iglesia, del mismo modo tienen derecho a intervenciones normativas y judiciales, inteligibles, racionales y auténticas, capaces de influir eficazmente en la libertad del fiel cristiano para orientar su propia conciencia, tal como lo ha especificado y garantizado Cristo mismo»⁴¹.

A los anteriores argumentos podemos añadir que el progreso alcanzado en el ámbito civil en favor de una mejor administración de justicia constituye una inapreciable contribución al ordenamiento canónico. Sería un gran error cultural e histórico, ignorar o dar la espalda a estos avances jurídicos que no solo se apoyan en la mejor tradición de la Iglesia, sino que son plenamente coherentes con una comprensión más profunda de la dignidad humana y del derecho natural.

4.4.2. Por otra parte, el derecho subjetivo del que gozan las partes a la motivación de la sentencia no debe entenderse como el derecho a una supuesta tutela particularizada, ni se puede confundir con la

³⁹ S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 175. Cfr. E. DI BERNARDO, *Il valore formativo della motivazione della sentenza*, *Apollinaris* 90 (2017) 441-462.

⁴⁰ *Ibid.*, 175.

⁴¹ *Ibid.*, 175. Cfr. O. GRAZIOLI, *La relazione processuale e la ragionevolezza nella motivazione della sentenza*, *Monitor ecclesiasticus* 132 (2017) 529-546.

pretensión de que el juez dé la respuesta que pretende el recurrente⁴². Será el juez el que bajo los razonamientos jurídicos oportunos y aplicables al caso concreto dé respuesta a la pretensión, pero no en la forma que desea el recurrente, sino bajo el límite de su adecuación a la razón del derecho, que es el norte de quien da respuesta jurídica a un problema de hecho planteado. En consecuencia: «La motivación de las resoluciones judiciales no es un concepto unidireccional u homogéneo. Se trata de un derecho a la motivación de las resoluciones judiciales recogido en el art. 120.3 CE como parte esencial [...] del Estado de Derecho, pero en ocasiones se produce un subjetivismo exacerbado acerca de cómo pretende el recurrente que tenga que ser la motivación, sobre todo cuando es contraria a sus pedimentos, con lo que llega a confundirse ausencia o carencia de motivación con la propia desestimación de aquellos»⁴³. Todos estos principios son comunes a cualquier régimen jurídico y así vienen interpretados en la jurisdicción canónica.

5. LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL “JUSTO PROCESO”

En realidad, la racionalidad de la sentencia y su motivación no es un fenómeno aislado o un compartimento estanco dentro del sistema para “hacer justicia”, sino que es el fruto de la interacción de una cadena de instituciones o principios jurídicos previos de naturaleza procesal y sustantiva que, si no vienen observados, difícilmente podrá surgir una válida justificación racional de la decisión. De ahí la necesidad de resaltar algunas de las circunstancias anteriores, sin las cuales quedaría seriamente comprometida, no solo la calidad de justicia, sino y, sobre todo, su propia existencia. Por tanto:

⁴² «No cabe confundir este derecho subjetivo a la motivación con que ésta sea en la extensión, o en la forma que pretende el recurrente, ya que éste no tiene un derecho a que el juez motive en la medida que él reclama, sino que la motivación es la explicación fundada en derecho, pero no tiene que ser en el derecho que reclama quien impugna. Por ello, en ocasiones se confunde este derecho subjetivo con un derecho a que se motive en el esqueleto estructural o forma que pretende el recurrente» ATS de 23 de octubre de 2020 (Procedimiento núm. 20907/2017).

⁴³ ATS de 23 de octubre de 2020 (Procedimiento núm. 20907/2017).

– Es imprescindible partir del concepto de “justo proceso” que actualmente constituye la mejor expresión de las garantías mínimas exigidas por los ordenamientos civiles también a nivel internacional para considerar admisible el modo de proceder de cualquier administración de justicia. Por tanto, su recepción en las normas y praxis de la administración eclesiástica constituye un deber innegociable que permite la no prevalencia del derecho del más fuerte, sino la fuerza del derecho⁴⁴.

– Reconocer el proceso judicial como medio ordinario para la resolución de los conflictos y la reivindicación de los derechos subjetivos de los fieles permite no desvincularse del sentido de justicia del que hoy son reflejo los sistemas civiles, e incluso es condición necesaria para el reconocimiento de las sentencias canónicas en otros ordenamientos (entre otras el requisito del contradictorio procesal en igualdad de derechos entre las partes).

– La determinación por ley del juez competente constituye un requisito indispensable en un justo proceso: debe tratarse de un juez predeterminado por la ley⁴⁵. Esta garantía surge de los principios informadores de los ordenamientos civiles coherentes con el Estado de Derecho, que buscan ser tutelados por medio de la separación de poderes: la sumisión del poder mismo al imperio de la ley, el control de la discrecionalidad y la interdicción de la arbitrariedad junto con la exclusión de cualquier posible abuso en el ejercicio del poder público.

– Por su parte, el ordenamiento canónico, consecuente con la configuración dada por Cristo a su Iglesia para realizar su misión salvífica, asume como principio la unidad de la potestad de jurisdicción con apli-

⁴⁴ Cfr. M. ARROBA CONDE, *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonica*, Roma 2016.

⁴⁵ Es el único medio para evitar las desigualdades de los juicios *ad casum* o *ad personam*. La creación de tribunales *ad casum*, hoy impensable en los ordenamientos civiles y todavía contemplados legalmente en el ordenamiento canónico, no dejan de ser una reminiscencia anacrónica del antiguo régimen, necesitada de una profunda reforma, no solo por el gran progreso cultural que representa su prohibición, incluso, con rango constitucional en los Estados de Derecho, sino también porque está en consonancia con el respeto a la dignidad humana. Si se diera la necesidad de crear un tribunal *ad casum*, el modo más ajustado a los derechos fundamentales de los fieles bien pudiera ser solicitar al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica una prórroga de competencia, designando en forma imparcial otro tribunal ya preconstituido legalmente para evitar cualquier sospecha de arbitrariedad o abuso de autoridad.

cación solo aproximada del principio de separación de las distintas esferas de la potestad eclesiástica (can. 135). De ahí que el Romano Pontífice y el Obispo diocesano, en sus respectivos ámbitos, concentren en sus personas la titularidad propia de la potestad administrativa, legislativa y judicial.

– En cuanto a la potestad judicial, el Papa y los Obispos diocesanos son jueces natos: el primero de la Iglesia universal, los segundos de sus diócesis. Ciertamente el Código les confía ciertas causas y les permite que puedan reservarse algunas. Ahora bien, para combatir cualquier riesgo de arbitrariedad contraria el principio de legalidad, especialmente en el ejercicio de la potestad judicial, el ordenamiento contempla oficios con potestad judicial vicaria y ordinaria, ejercida en nombre del titular de la potestad propia. Es importante subrayar que los titulares del oficio, como los de todos los oficios eclesiásticos, gozan de la autonomía, de cuyo ejercicio responden ante Dios⁴⁶, (ante la ley) y no ante quien se lo confirió.

– Por tanto, la potestad judicial vicaria viene configurada normativamente en el Código especificando sus competencias. Tal regulación legal busca establecer en el ámbito judicial una adecuada relación entre la potestad propia y vicaria, frustrando legalmente la posible existencia de intromisiones directas o indirectas del Obispo en la función del oficio judicial que pertenece a sus jueces. Todo ministerio judicial en la Iglesia está sometido al imperio de la ley, incluidos sus pastores, de lo contrario quedaría abierta la puerta al ejercicio de una discrecionalidad cercana a la arbitrariedad, enemiga de la justicia. De ahí la importancia de profundizar en la correcta autonomía de quien ejerce la potestad judicial vicaria respecto de su titular ordinario.

⁴⁶ El papa Benedicto XVI en la homilía con motivo de su toma de posesión en la basílica de San Juan de Letrán, con gran lucidez a la hora de afrontar el Ministerio Petriño, afirmaba: «El poder conferido por Cristo a Pedro y a sus sucesores es, en sentido absoluto, un mandato para servir. La potestad de enseñar, en la Iglesia, implica un compromiso al servicio de la obediencia a la fe. El Papa no es un soberano absoluto, cuyo pensamiento y voluntad son ley. Al contrario: el ministerio del Papa es garantía de la obediencia a Cristo y a su Palabra. No debe proclamar sus propias ideas, sino vincularse constantemente a sí mismo y la Iglesia a la obediencia a la Palabra de Dios, frente a todos los intentos de adaptación y alteración, así como frente a todo oportunismo».

6. DEFECTOS O PATOLOGÍAS DE LA MOTIVACIÓN: CAN. 1622, 2:
MOTIVA SEU RATIONES DECIDENDI NON CONTINET,
 PRAXIS JURISPRUDENCIAL Y ALCANCE PRÁCTICO

En este apartado nos limitaremos a estudiar el contenido de la norma vigente y la interpretación ofrecida por la jurisprudencia rotal⁴⁷. Como ya hemos indicado, el can. 1622, 2, sanciona con “la nulidad sanable” la sentencia que no contenga “los motivos o razones de la decisión”, garantizando así la racionalidad de la sentencia, requisito amparado en el can. 1611, 3: «La sentencia debe: [...] 3. exponer las razones o motivos, tanto de derecho como, de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia»⁴⁸. Igualmente, con esta sanción se busca tutelar tanto la función “endoprosesal” de la justificación *coram iudice appellationis* en su oficio de control jurisdiccional como también *coram partibus*, ya que las partes gozan del derecho subjetivo a conocer en forma comprensible las razones de la sentencia y poder manifestar su conformidad; igualmente se trata de justificar su función “extraprosesal” frente a toda la comunidad eclesial.

El plazo legal establecido para interponer la querrela conforme al can. 1623 es de tres meses y es perentorio, por tanto, no es susceptible de prorrogación alguna; la querrela puede acumularse con la apelación (can. 1625) dentro del plazo previsto en el can. 1630.

Por otra parte, se dan ciertos supuestos en los que, sin llegar a comprometer la validez de la sentencia, la motivación adolece de determinados defectos que serán resueltos si una de las partes o la parte pública apela la decisión en un segundo juicio y que serían considerados dentro de la noción de la “injusticia de la sentencia”.

⁴⁷ Por imposibilidad de espacio en este trabajo no nos detendremos en el análisis crítico que ciertos decretos de la Rota Romana, a tenor del can. 1680 § 2, ofrecen sobre los defectos de motivación que no provocan la nulidad, y que aparecen en las sentencias de los tribunales locales provocando también por otros motivos su reenvío a proceso ordinario de segundo grado.

⁴⁸ «Antes que *imperium*, la sentencia es un acto intelectual, fruto de la razón humana: *iudicium*. Por eso, la sentencia debe ser motivada, razonada por el juez, en cuanto a los hechos en que se funda y en cuanto el derecho que aplica. De aquí el requisito que se exige en el n. 3º del c. 1611, cuya omisión se sanciona con nulidad –aunque sanable– por el c. 1622, 2º» C. DE DIEGO-LORA, *sub c. 1611*, en *Código de derecho canónico. Edición anotada*, Eunsa, Pamplona 1983, 965.

6.1. La primera cuestión que debemos afrontar en relación con el enunciado del n. 2 del can. 1622: «no contiene los motivos o razones de la decisión», consiste en precisar su verdadero significado o alcance práctico-jurídico, es decir ¿debe entenderse como ausencia material-gráfica de los motivos legales y fácticos o permite incluir una interpretación más amplia de los defectos o deficiencias de la motivación que no sean únicamente su ausencia material?

En todo caso, conviene distinguir correctamente entre lo que significa “ausencia de motivación” y «la insuficiencia o falsedad de los motivos, que puede aparecer especialmente en relación con los hechos de la causa, y también del carácter contradictorio, no concluyente, o irrelevante de los motivos aducidos»⁴⁹ en la sentencia. De ahí, el interés por conocer la interpretación que hace la jurisprudencia de la Rota Romana. Para ello, nos detendremos (siguiendo un orden cronológico) en varios decretos rotales que ilustran la posición de la jurisprudencia rotal.

6.1.1. En un Decreto *coram* Erlebach, del 11 de octubre de 2012, se resuelve negativamente la petición de la parte demandada que acusa la sentencia recurrida de aplicación errónea de los principios de derecho e inexistencia de los hechos relatados en la sentencia, de tal forma que, en su opinión, configuran una absoluta falta de motivaciones e irracionalidad de la decisión, así como una tergiversación de los hechos y una manifiesta contradicción y falta de lógica a tenor del can. 1622, 2. Por su parte el ponente, con gran precisión responde: «En lo que respecta al derecho, la aplicación errónea de los principios jurídicos no constituye motivo de nulidad de la sentencia, sino que –en su caso y medida– la hace injusta. Por tanto, este motivo de impugnación deberá examinarse en la instancia de confirmación o no de la sentencia de primera instancia. Del mismo modo, debe decirse respecto a la “inexistencia de los hechos relatados en la Sentencia”, la “tergiversación de los hechos” o la “manifiesta contradicción y falta de lógica de la Sentencia”, todo esto debe ser evaluado en el proceso de decisión sobre la confir-

⁴⁹ A. STANKIEWICZ, *sub c. 1622*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1631.

mación o no de la sentencia de primera instancia»⁵⁰. La tesis mantenida por el ponente permite concluir que los supuestos de «manifiesta contradicción o la falta de lógica o tergiversación e incluso de inexistencia de los hechos reflejados en la sentencia» no entran dentro del campo procesal de la querrela de nulidad por ausencia de motivos, sino en el grado de apelación en el juicio de segunda instancia, que sería el ámbito propio o apta para ser dilucidados y que no comportarían en ningún caso la declaración de nulidad de la decisión ya que lo que se juzga es su supuesta “injusticia”.

6.1.2. En el decreto *coram* Salvatori, del 14 de diciembre 2012, viene declarado nulo un decreto que a su vez resolvía no declarar la nulidad de una sentencia precedente, sin indicar ningún motivo. Aquí estamos ante la “ausencia gráfica-material” de motivación. El ponente lo razona del siguiente modo: «El mencionado decreto puede ser declarado nulo porque [...] no contiene las motivaciones o razones de la decisión (cfr. can. 1622, n. 2); [...] En cuanto a los hechos que implican una nulidad sanable, cabe señalar que no se produjo la sanación de la nulidad de acuerdo con el can. 1623, ya que la mujer interpuso apelación dentro del plazo correspondiente [...] dado que en este caso no se trata de un decreto meramente ordinatorio, las motivaciones para la validez debían expresarse al menos sumariamente (cfr. can. 1617), las cuales, por el contrario, no se encuentran en el mencionado decreto, ya que únicamente se declara: “Por la presente, declaro que la nulidad de la Sentencia no puede ser concedida ya que se ha salvaguardado el derecho a la sentencia” (Sumario, 59). Esto no es suficiente y, por lo tanto,

⁵⁰ *Coram* Erlebach, *Iacien.*, decr. diei 11 octobris 2012, B. Bis 103/2012, n. 5: «Secunda ratio querelae est sequens: “Errata applicazione dei principi di diritto ed inesistenza dei fatti riportati in Sentenza, tali da configurare una assoluta carenza di motivazioni e [irrazionalità] della decisione, nonché travisamento dei fatti e manifesta contraddittorietà ed illogicità della Sentenza ai sensi del can. 1622, n. 2 CIC” (Libellus querelae, p. 2). Attamen, ad ius quod attinet, erronea applicatio principiorum iuris non constituit motivum nullitatis sententiae, sed eam –si et quatenus– facit iniustam. Ergo de hoc motivo impugnationis videndum erit in sede confirmationis vel minus sententiae primi gradus. Similiter dicendum est de “inesistenza dei fatti riportati in Sentenza”, “travisamento dei fatti” vel de “manifesta contraddittorietà ed illogicità della Sentenza”, quae omnia sunt aestimanda in sede decisionis de confirmanda vel minus sententia primi iudicii gradus».

la nulidad es evidente»⁵¹. El ponente subraya el hecho de que el primer decreto acusado de nulidad no pudo ser sanado automáticamente por el transcurso del plazo legal ya que la parte interpuso dentro del término establecido la correspondiente querrela, sin embargo, el tribunal superior sin entrar ni siquiera en el mérito decidió afirmar que no constaba tal nulidad si dar ninguna razón material de su decisión, causa por la que el ponente aplicando el can. 1622, 2, declaró la nulidad de tal decreto.

6.1.3. Un decreto *coram* Arokiaraj, del 13 de noviembre de 2019, resuelve admitir una nueva proposición de la causa después de dos sentencias negativas, en base a varios argumentos entre los cuales destaca uno referido a la posible nulidad de una de las sentencias por falta de motivación: «Sin lugar a duda, debe admitirse un nuevo examen del caso, debido al argumento intrínseco de la grave debilidad de ambas sentencias a favor del vínculo, de las cuales una podría calificarse como casi carente de motivación, hasta el punto de rozar el umbral de la nulidad (cfr. can. 1622, n. 2), lo que permite, más allá de una mera sospecha, cuestionar si la justicia fue administrada correctamente»⁵².

6.1.4. Resulta de notable interés la argumentación ofrecida en un decreto *coram* Jaeger, del 19 de noviembre de 2022, en el que admite la apelación interpuesta por la parte demandada contra una sentencia de nulidad matrimonial afirmativa. El ponente en el decreto de admisión de la

⁵¹ *Coram* Salvatori, *Damanen.*, decr. diei 14 decembris 2012, B. Bis 164/2012, n. 6: «[...] rationibus preafatum decretum nullum declarari potest: [...] motiva seu rationes decidendi non continet (cfr. can. 1622, n. 2); [...] Ad factispecies quod attinet quae nullitatem sanabilem comprehendunt, animadvertendum est sanationem nullitatis de quo in can. 1623 interventam non esse, quia mulier appellationem intra terminos recurrenti interposuit. [...] cum in casu de decreto mere ordinatorio non agatur, motivationes ad validitatem, saltem summarie, exprimendae erant (cfr. can. 1617), quae, e contra, in praefato decreto non inveniuntur, sed tantummodo edicitur: “I, hereby, state that the nullity of the Sentence cannot be granted as the right of sentence is safeguarded” (Summ.lum, 59). Haec non sufficiunt, ideoque nullitas patet».

⁵² *Coram* Arokiaraj, *Romana*, decr. 13 novembris 2019, B. Bis 126/2019, n. 9: «Procul quovis dubio novum causae examen admittendum est, in casu, et quidem ob argumentum intrinsecum gravissimae utriusque sententiae pro vinculo infirmitatis –quarum altera fere motivatione destituta diceretur, adeo ut limen nullitatis (cfr. can. 1622, n. 2) velut delibet–, talis nempe quae amplius quam meram suspicionem permittat de iustitia non recte administrata».

apelación denuncia con cierta sorpresa e ironía la inexistencia gráfico-material de las motivaciones y reconoce que una vez que ya ha expirado el plazo legal del canon 1623, ya que ni las partes ni la defensa del vínculo pueden promover la correspondiente querrela de nulidad, tampoco puede el propio Juez, de oficio, retractar o enmendar esta sentencia carente de motivación (cfr. can. 1626 § 2), y que, por tanto, no cabe otro recurso procesal que no sea la admisión de la apelación para su juicio en segunda instancia. De esta forma, si bien lamenta la inactividad del defensor del vínculo local, está reconociendo indirectamente que la sentencia apelada quedó automáticamente sanada: «El fin de la apelación consiste en reformar la sentencia, por lo que el juicio del Tribunal de apelación se convierte en el juicio sobre la sentencia emitida en el grado anterior» (cfr. *coram* Caberletti, decreto del 2 de febrero de 2016, B. Bis 10/2016). En este caso, no es posible emitir un juicio sobre la sentencia del primer grado, por lo que tampoco se puede evaluar la validez de la apelación para determinar si es “evidentemente meramente dilatoria” y, por tanto, debe rechazarse, confirmando así la sentencia afirmativa del primer grado. Esto no es posible, ya que la sentencia del primer grado carece totalmente de motivación, sin una sola razón que sustente la decisión (cfr. Acta, 148). La sentencia o decisión solo contiene la decisión de la causa, sin indicar siquiera de forma sumaria cómo o por qué medio el Tribunal llegó a esa decisión al relacionar los hechos con el derecho; es más, ni siquiera se exponen los hechos en la sentencia. Resulta muy sorprendente que ni siquiera el Defensor del Vínculo del mismo Tribunal haya presentado una querrela de nulidad conforme al can. 1622, n. 2 (en relación con el can. 1626 § 1). Habiendo expirado el plazo establecido en el canon 1623, ni las partes ni el Defensor del Vínculo pueden promover dicha querrela de nulidad, ni puede el propio Juez, de oficio, retractar o enmendar esta sentencia carente de motivación (cfr. can. 1626 § 2), de modo que no podemos hacer otra cosa que admitir la apelación para juicio en segunda instancia. Ciertamente, no es nuestra función redactar una nueva sentencia y dotarla de motivación extraída de las actas, con el fin de decidir si se debe admitir o no la apelación contra una sentencia redactada por nosotros mismos»⁵³.

⁵³ *Coram* Jaeger, *Venetiarum in Florida*, decr. diei 19 novembris 2022, B. Bis 105/2022, n. 5: «Sane finis appellationis sistit in sententia reformanda ideoque iudicium Tribunalis appellationis vertit in sententiam a [prior] gradu proditam» (cfr. *coram* Caber-

Es evidente que el ponente está admitiendo la apelación contra una sentencia afirmativa como único remedio procesal para resolver la ausencia de motivación y que reunía el requisito legalmente establecido para haber sido declarada nula con anterioridad. Sin embargo, los hechos acontecidos demuestran que las condiciones legales para defender la racionalidad de la sentencia, en este caso fueron inoperantes, provocando su sanación automática.

6.1.5. Finalmente, un decreto *coram* Milite del 27 de julio de 2023, en el que resuelve en favor de la validez de un decreto indicando que se da una mínima motivación y recuerda de nuevo que únicamente la ausencia total de motivación configura la posible nulidad “sanable” de la sentencia: «El demandado argumenta que el decreto impugnado también es nulo porque no contiene las motivaciones o razones de la decisión, “al no estar motivado “en derecho y en los hechos” [...] Un Decreto cuyas conclusiones son totalmente inmotivadas e injustificables” (Sumario, 234, 235). La ausencia de motivaciones, como es sabido, no implica en modo alguno una nulidad insanable, ya que este motivo de nulidad se encuentra únicamente en el can. 1622, que enumera los vicios que, sin embargo, provocan nulidades sanables. Aun así, si realmente se demostrara una ausencia total de motivaciones, tal defecto sólo llevaría consigo una nulidad sanable conforme al can. 1622, n. 2.

letti, decr. diei 2 february 2016, B. Bis 10/2016). In casu autem non fieri potest ut de sententia prioris gradus feratur iudicium, qua re nec vis appellationis aestimari potest ad videndum num forte “evidenter mere dilatoria sit” et a limine iudicii reiicienda et impugnata prioris gradus adfirmativa sententia confirmanda. Quod fieri non potest cum sententiae primi gradus, in casu, *motivis prorsus est orbata, ne una quidem decidendi ratione suffulta* (cfr. Actorum, 148). Tota sententia seu decisio nonnisi causae dispositionem continet, quin in ista dicatur, *ne summarie quidem*, quo modo, qua via, a factis cum iure conlatis ad istam pervenerit Tribunal decisionem; immo ne facta quidem in sententia inveniuntur. Valde mirandum utique est ne Vinculi quidem Defensorem eiusdem Tribunalis querelam nullitatis proposuisse ad normam can. 1622, n. 2 (coll. cum can. 1626 § 1). Transacto interea termino canone 1623 statuto, nec partes et Defensor Vinculi eiusmodi querelam nullitatis promovere valent nec ipse Iudex ex officio potest istam motivis carentem sententiam retractare vel emendare (cfr. can. 1626 § 2), ita ut aliud agere non valeamus quam appellationem ad iudicium in altero gradu admittere. Certo certius non est munus Nostrum sententiam ex novo exarare et motivis ex actis extrahendis ditare eum in finem ut decernere valeamus utrum necne admit-tenda sit appellatio adversus sententiam a Nobismetipsis redactam!».

Además, como enseña la jurisprudencia rotal, “basta una simple y válida exposición de argumentos para que la decisión se mantenga firme” (*coram* Alwan, Panormitana, decreto del 22 de junio de 2004, B. Bis 77/04, 3, n. 5). En el decreto impugnado hoy, al menos en términos generales, no faltan las motivaciones o razones de la decisión, ya que se lee: “la querrela de nulidad propuesta por la parte demandada no se considera fundada y es rechazada, no reconociéndose una violación efectiva del derecho de defensa por parte del Tribunal de Primera Instancia, con la consecuente aplicación de lo dispuesto en el can. 1620, n. 7” (Sumario, 229). Por lo tanto, en este caso, las razones del decreto del 17 de febrero de 2023 son suficientes»⁵⁴. El ponente ofrece una clara síntesis de la posición unánime de la jurisprudencia rotal que consiste en reconocer únicamente la ausencia gráfico-material de motivación como causal de nulidad “sanable”, exigiendo un mínimo de razonamiento para justificar la validez de la sentencia. Por tanto, no cabe como causa de nulidad la insuficiencia de motivación o la aplicación errónea o la contradicción entre las premisas jurídica o y fácticas, las incongruencias o la ausencia de hechos que se oponen al fallo establecido... todo ello debe resolverse en el marco procesal de la apelación permitiendo un posterior juicio exhaustivo de segundo grado.

Del contenido de los decretos citados podemos concluir que la praxis unánime de la Rota Romana consiste en identificar los *motiva seu rationes decidendi non continet* con la carencia formal-gráfica de motiva-

⁵⁴ *Coram* Milite, *Theanen.-Calven.*, decr. diei 27 iulii 2023, B. 132/2023, n. 8: «[...] vir conventus contendit decretum impugnatum etiam nullum esse quia motiva seu rationes decidendi non continet “non essendo motivato *in iure et in facto* [...] Un Decreto le cui conclusioni sono del tutto immotivate ed ingiustificabili” (Summ.lum, 234, 235). Absentia motivorum, uti notum est, nullo modo nullitatem insanabilem secumfert, nam haec ratio nullitatis continetur tantummodo in can. 1622, qui elenchat illa vitia quae provocant sanabiles nullitates nihilominus, etsi revera demonstraretur absoluta carentia motivorum, tale vitium tantummodo nullitatem sanabilem ex can. 1622, n. 2 secumferret et uti iurisprudentia rotalis docet “sufficit simplex valensque argumentorum expositio ut decisio firma maneat” (*coram* Alwan, *Panormitana*, decr. diei 22 iunii 2004, B.Bis 77/04, 3, n. 5). In decreto hodie impugnato, saltem generaliter, motiva seu rationes decidendi non deficiunt, nam legitur “la proposta querrela di nullità avanzata dalla parte convenuta non è ritenuta fondata ed è rigettata, non riconoscendosi un’effettiva violazione del diritto di difesa da parte del Tribunale di Prima Istanza, con conseguente applicazione del disposto del can. 1620, n. 7” (Summ.lum, 229). Hoc igitur in casu, rationes decreti diei 17 februarii 2023 satis sunt».

ción: «la jurisprudencia rotal se muestra reacia a identificar el defecto de motivación con la motivación insuficiente, no concluyente o defectuosa, en cuanto que estas últimas hipótesis son difíciles de valorar con criterios objetivos, y considera que la validez de la sentencia puede sostenerse con tal que haya una motivación presentada *aliquo modo*, habida cuenta que el juez no está obligado a exponer todos los argumentos que justifican su decisión, ni a responder todas las dificultades puestas de manifiesto por las partes o sus patronos. La razón de esto es que los vicios de motivación pueden ser puestos de manifiesto en la apelación o en el recurso a obtener la nueva proposición de la causa»⁵⁵.

6.2. A esta ausencia material de motivación se puede equiparar una suerte de motivación ajena al juicio en cuestión o claramente ficticia, una especie de *imago sine re*⁵⁶, que puede ser expuesta en una o varias páginas, pero que, si en realidad no va referida al objeto del proceso es igualmente inexistente⁵⁷, ya que faltaría la racionalidad de la sentencia. Esta circunstancia debiera deducirse directamente del texto de la sentencia impugnada, sin necesidad de contrastarla con las pruebas procesales. Aunque gráficamente la sentencia pueda parecer correcta, si se percibe de manera clara que el razonamiento seguido no tiene alguna relación concreta con los hechos o se da un contraste radical entre las propias premisas o entre éstas y la decisión, en estos casos se debe considerar que tal pseudo motivación es meramente aparente, ya que compromete la validez de la decisión judicial⁵⁸.

También puede darse el supuesto de la motivación del juez por “remisión”, sin examinar en modo alguno los elementos particulares del caso,

⁵⁵ A. STANKIEWICZ, *sub c. 1622*, en *Comentario exegetico...*, cit., 1631.

⁵⁶ Esto es, cuando no es posible controlar o realizar un análisis sobre la exactitud y coherencia del razonamiento del juez, ya que carece de referencias precisas en conexión concreta con el conjunto probatorio y resulta abstractamente aplicable a un número indefinido de casos. En definitiva, el juez no aclara en qué pruebas ha basado su convicción ni con qué argumentos ha llegado a su determinación. Lo que impide verificar si el juez ha decidido conforme a lo alegado y probado *ex actis et probatis*.

⁵⁷ Donde la motivación falta por completo, ni siquiera hay sentencia, es decir, acto de jurisdicción, sino un acto arbitrario que no responde a una controversia.

⁵⁸ En efecto, si la motivación no permite la verificación, se devalúa el fundamento racional que sostiene a las premisas que justifican la decisión y, por tanto, resulta imposible valorar su consistencia lógico-jurídica.

remitiéndose a los motivos dados en la sentencia de otra instancia, así lo indica Mons. Stankiewicz: «debe admitirse, en cambio, que es equivalente a la ausencia de motivación la simple remisión a los motivos de Derecho y de hecho de otra decisión, a no ser que esta remisión se haga en un decreto de confirmación de la sentencia afirmativa, emitido en grado de apelación a tenor del (abrogado) can. 1682 § 2»⁵⁹. Por tanto, conviene distinguir la posibilidad de la motivación por remisión a las motivaciones de otra resolución, prevista en el can. 1617⁶⁰, cuando se trata del decreto de confirmación conforme al actual can. 1680 § 2, aunque el tribunal de apelación debe necesariamente alcanzar la requerida certeza moral para confirmar la sentencia apelada: en este caso puede hacerlo haciendo suyas las motivaciones expuestas por los jueces de la primera instancia⁶¹.

6.3. El profesor Gherro, no sin razón, disiente de la praxis rotal de identificar la carencia de motivación únicamente con su ausencia material-gráfica, a la que califica de interpretación demasiado “restringida”, defendiendo que el mismo can. 1622, 2, permite considerar bajo pena de nulidad otros supuestos o vicios de motivación que no se circunscriban únicamente a su ausencia: «a mi parecer, el canon 1622, 2, prevé no solo casos de ausencia total de motivación, sino también aquellos de motivación insuficiente [...] Sé que la jurisprudencia de la Rota rara vez reconoce e imputa a defecto de nulidad subsanable la insuficiencia de la motivación, ya que, se afirma, esta hipótesis escapa a la evaluación objetiva, puede confundirse con una simple negligencia en la exposición de todas las razones por las que se dicta sentencia de una cierta manera, y encuentra posibilidad de ser examinada en el ámbito de los motivos de apelación. Son consideraciones que pueden compartirse y que, de hecho,

⁵⁹ A. STANKIEWICZ, *sub c. 1622*, en *Comentario exegético...*, cit., 1631.

⁶⁰ Can. 1617: «Fuera de la sentencia, los demás pronunciamientos del juez son decretos, los cuales, salvo que sean de mero trámite, carecen de toda eficacia si en ellos no se hacen constar, al menos de modo sumario, los motivos, o no remiten a motivos expresados ya en otro acto».

⁶¹ Sin embargo, conviene advertir que la mayoría de la jurisprudencia rotal sostiene una discontinuidad entre el abrogado can. 1682 § 2 y el vigente can. 1680 § 2. Con todo y con eso es sentir común la necesidad en ambos casos de la certeza moral requerida para la confirmación de la sentencia *pro nullitate*, lo que permitiría continuar aplicando la motivación por remisión de la que hablaba Mons. Stankiewicz.

parecen adherirse a la letra del canon 1622, donde se afirma que existe el defecto si la sentencia *motiva seu rationes decidendi non continet*, y no, por tanto, si estas son incompletas, inciertas o, precisamente, insuficientes. Sin embargo, la suficiencia que considero aquí es alta, ya que se refiere a la lógica de la función de la motivación: a los motivos que llevaron al legislador a prever el defecto de nulidad, y que constituyen la *ratio* de la disposición. Si, de hecho, se debe motivar la sentencia para justificar la decisión en referencia a las exigencias del ordenamiento jurídico, de la persona y del *christifidelis*, [...], es necesario reconocer que no hay motivación si esta no cumple con su función, ya que es evidente –sin necesidad de complejas consideraciones– que lo que el juez escribe “a modo de motivación” no se considera realmente como tal»⁶².

6.4. En los supuestos arriba indicados, si las partes o el defensor del vínculo, dentro del plazo legal interpusieran querrela de nulidad o ésta fuera acumulada con la apelación, el tribunal que dictó la sentencia podría subsanar el defecto y emitir una nueva sentencia.

Si, por el contrario, se diera el caso de una sentencia carente de motivación no recurrida y transcurridos tres meses desde su publicación, ninguna parte privada o pública interpusiera la correspondiente querrela de nulidad, tal decisión vendría sanada *ipso iure* (cann. 1623 y 1626 § 2). Lo que significa que una decisión no justificada y por tanto carente de la nota de racionalidad se convertiría en válida *coram partibus* y ante la entera comunidad eclesial. Esta circunstancia es de difícil aceptación, ya que formalmente la ausencia de motivación no afectaría a la sustancia intrínseca de la decisión al menos desde el punto de vista material o de derecho sustantivo.

Con gran sentido el citado autor afirma que las hipótesis o vicios contemplados en el can. 1622, como de nulidad sanable, y en concreto el n. 2, debieran ser cualificadas por el legislador con medidas jurídicas más apropiadas: «de hecho, éstos parecen delinear no tanto la nulidad del acto-sentencia, sino más bien su validez condicionada, su suspensión por tres meses, en cuanto a su eficacia irreversible, ante la ausencia de ciertos eventos específicos. Estos eventos pueden ser simples (la retractación o

⁶² S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 177.

corrección de la sentencia, dentro de estos tres meses, por parte del juez que la pronunció); o complejos (la no interposición de la querrela de nulidad sola o junto con la apelación según el can. 1623 y el can. 1625)»⁶³.

De ahí que debamos plantearnos una segunda cuestión, consistente en plantear, si la pena de nulidad sanable contra la sentencia carente de justificación (can. 1622, 2) es el remedio más eficaz ante la violación de un requisito, que como hemos indicado anteriormente tiene relación directa con el derecho natural y que incluso goza, en los ordenamientos estatales de los “Estados de Derecho”⁶⁴, de la protección normativa del máximo rango blindado en las propias Constituciones.

6.5. Igualmente, el profesor Gherro manifiesta su perplejidad, respecto al mismo can. 1622, 2, porque en algún caso «podría no armonizarse con lo dispuesto en el canon 1626, que en su § 1 reserva el derecho de interponer una querrela de nulidad por falta de motivación únicamente a las partes que “se consideren perjudicadas” por la sentencia, es decir, aquellas que han “perdido el caso”. Sin embargo, según nuestras reflexiones, el derecho a recibir una sentencia “fundamentada” debería pertenecer a todas las partes, incluso a aquellas que “ganaron el caso” y que, por tanto, no tendrían derecho a apelar por falta de interés en el asunto»⁶⁵.

6.6. En conclusión y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, consideramos que, tanto la tutela de los derechos subjetivos de los fieles como la seguridad jurídica, pero sobre todo la exigencia de la racionalidad de la sentencia como uno de sus requisitos esenciales que excluye un posible ejercicio arbitrario de la *potestas iudicandi*, son argumentos de peso que exigirían un replanteamiento legislativo de la actual normativa,

⁶³ S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 170.

⁶⁴ Por su parte, ante el mismo fenómeno (defectos de motivación), los ordenamientos civiles contemplan una regulación jurídica mucha más amplia, algunas legislaciones califican la ausencia material de motivación como “sentencia inexistente” con consecuencias jurídicas muy estrictas, reservando para el resto de los vicios de motivación la nulidad de la sentencia.

⁶⁵ S. GHERRO, *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione...*, cit., 177.

en concreto la pena de nulidad insanable protegería mejor una exigencia que sin duda está en conexión directa con el derecho natural.

7. «CONTENIDO MÍNIMO NECESARIO» DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Lo anteriormente expuesto nos lleva a plantearnos sobre la existencia al menos de un “contenido mínimo necesario” de la motivación de la sentencia que permitiera excluir su invalidez. La respuesta de la jurisprudencia ya la conocemos: se trataría de su ausencia material. Sin embargo, consideramos que la motivación aparente o la remisión, pueden equipararse a lo señalado por la jurisprudencia.

Nadie pone en duda que la motivación tiene relación directa con la racionalidad de la sentencia, por tanto, fuera del supuesto de carencia gráfica, se trataría de indicar cuáles son los requisitos mínimos que en los otros dos supuestos mencionados permitan determinar que la motivación “existe” y, por lo tanto, existe la sentencia como manifestación de la jurisdicción⁶⁶. O lo que es lo mismo identificar los elementos sin los cuales sería imposible sostener la “existencia” de la motivación. Cuando no se dé el mínimo necesario para reconocer la existencia de la motivación, el juez superior no podrá emitir ningún juicio de control jurisdiccional sobre el mérito de la causa.

Aunque proveniente de la doctrina procesalista civil, el profesor Trauffo ofrece una interesante propuesta que puede ayudarnos a delimitar los elementos mínimos que configurarían la existencia de la motivación:

«En síntesis, comprendería: «1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificar las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la calificación de los enunciados particulares sobre

⁶⁶ Cfr. M. TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, traducción de L. CÓRDOVA VIANELLO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Impreso en México Edición 2006.

la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas»⁶⁷.

En opinión de este autor, la ausencia de uno solo de ellos sería suficiente para hacer imposible el control externo de la justificación, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, sobre todo en relación con el fundamento racional de la decisión. Estaríamos en aquellos supuestos que presenten un «contraste irreductible entre afirmaciones inconciliables» o una «motivación confusa y objetivamente incomprensible». Esto sucede cuando, detrás de la apariencia de una justificación de la decisión adoptada, no se permite comprender las razones ni, por tanto, las bases de su origen y el razonamiento lógico seguido para llegar al resultado enunciado, lo que no cumple con el propósito de exponer un razonamiento que, partiendo de determinadas premisas, llegue mediante un proceso lógico y consecuente a explicar el resultado al que se llega sobre la cuestión decidida.

Este esquema de contenido mínimo necesario va más allá de lo exigido por la praxis rotal, y exigiría un estudio más profundo del tema, pero, en todo caso, puede servirnos como punto de partida para abrir una cierta discusión doctrinal sobre la conveniencia de proponer una revisión de la interpretación del can. 1622, 2 en favor de una mayor seguridad jurídica y una mayor atención a los derechos subjetivos de los fieles, brindando garantías que protejan con mayor eficacia la racionalidad de la sentencia canónica, impidiendo cualquier riesgo de arbitrariedad judicial. Cuanto mayor sea la protección procesal del derecho a la racionalidad de la sentencia mayor será la recepción de garantías en el ordenamiento canónico derivadas no tanto del ejemplo de los ordenamientos civiles cuanto de una mayor comprensión del derecho natural como su fuente de inspiración.

8. OTROS POSIBLES DEFECTOS DE LA MOTIVACIÓN QUE NO CONSTITUYEN CAUSA DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

En el resto de los supuestos en los que se pueda dar algún defecto de la motivación de la decisión que no reúne los requisitos indicados

⁶⁷ M.TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile...*, cit., 407.

para interponer una querrela de nulidad, el procedimiento sería el de la apelación al tribunal superior por manifiesta injusticia de la sentencia. Como ya hemos indicado, según la praxis rotal⁶⁸ en el caso de motivación insuficiente o incongruente o sin lógica, la motivación existe y es susceptible del control objetivo dada la injusticia de la decisión por motivación absurda.

8.1. Puede producirse un *error in procedendo* cuando, aunque exista formalmente en el texto, no permite percibir el fundamento de la decisión. Esto ocurre cuando las argumentaciones expuestas son objetivamente inadecuadas para revelar el razonamiento seguido por el juez al formar su convicción, cuando las argumentaciones hacen de muy difícil comprensión la *ratio decidendi* o cuando dichas argumentaciones son lógicamente contradictorias, confusas o incomprensibles.

No es lógica la motivación que contenga afirmaciones y negaciones presentadas como fundamento de la decisión de manera contradictoria. O cuando se parte de suposiciones (de hecho, o de derecho) consideradas ciertas y luego se contradicen entre sí, sin poder alcanzar una conclusión lógica. Por ejemplo, esto ocurre cuando se reproducen literalmente las conclusiones de un perito (especialmente si es de oficio) y se dicta una sentencia contraria sin especificar por qué no son razonables dichas conclusiones; o cuando se reproducen testimonios y la sentencia no es consecuente con ellos sin demostrar su falta de veracidad.

En consecuencia, al tratarse de insuficiencia de motivación puede mantenerse el control jurisdiccional porque se da la “existencia” de justificación, aunque insuficiente, por contradicción irreductible o falta de lógica, se trata por tanto de controlar la coherencia de la sentencia y por eso es posible el control jurisdiccional.

8.2. En la medida en que existe insuficiencia de motivación o de lógica jurídica, la sentencia se introduce en el campo de la arbitrariedad

⁶⁸ La diferencia estaría, en el caso de ausencia de motivación o de motivación aparente, en impedir al juez superior ejercer un control jurisdiccional objetivo sobre el contenido mismo de la motivación que justifica la decisión.

y en ocasiones debe ser susceptible de apelación judicial. Teniendo presente la multiplicidad de casos que se pueden producir podríamos resumirlos en modo muy genérico en los siguientes:

- En relación con el resumen de los hechos, en ocasiones aparece una deficiente exposición de los hechos de la causa, menospreciando u ocultando hechos que no están en coherencia con la resolución que será dictada.

- En cuanto al *in iure*, suele suceder que se transcriben argumentos magisteriales o jurisprudenciales y también de doctrina que se repiten como estribillos y que en ocasiones nada tienen que ver con el caso concreto que se juzga.

- En relación con el *in facto*, se puede caer en una deficiente valoración de las pruebas practicadas, ignorando los criterios legales y jurisprudenciales sobre la apreciación y calificación crítica de los hechos relacionados entre sí y en su contexto. Esto lleva en ocasiones a no realizar un análisis riguroso del conjunto de la prueba, dando por ciertos hechos no contrastados y sin ejercer una adecuada investigación sobre la credibilidad de aquellos que intervienen en el proceso.

El riesgo consiste en incurrir en la arbitrariedad partiendo de premisas fácticas falsas por defecto de justa valoración. Desafortunadamente, no es infrecuente la aceptación acrítica de los resultados periciales. Sucede con alguna frecuencia que la parte *in facto* consiste en la reproducción mecánica de todo el conjunto probatorio y con un mínimo análisis generalmente superficial se concluye con las frecuentes expresiones que sin una justificación contrastada concluyen afirmando: “Como queda probado” o “resulta probado”.

- La técnica del “corta y pega”, que tiene que ver con la pereza argumentativa...

- La ausencia de argumentos convincentes, habitualmente abstractos, que sirven igual e independientemente a todos los casos y que guardan poca relación con el asunto concreto. La sentencia no se debe ser utilizada para introducir o sostener opiniones o tesis personales que no guardan relación o solo de manera remota con el caso en cuestión. El tribunal no debe convertirse en una cátedra, ni la sentencia un artículo de revista de vanguardia.

9. CONCLUSIONES

9.1. La motivación es una condición de posibilidad de un aspecto de la igualdad fundamental de todos los fieles (can. 208), y esto a su vez es condición para que haya un verdadero imperio de la ley. La motivación es requerida por la tutela judicial efectiva (cann. 221, 1400-1401 y 1491). De ese conjunto de normas se desprende que el enjuiciamiento debe ser conforme a legalidad y derecho. Tal y como el CIC concibe la *tuitio iurium* la motivación es ya de por sí necesaria. Por tanto, la aplicación de la tutela judicial efectiva, exige el derecho de libre acceso al “justo proceso” junto con el derecho a la vía judicial en las situaciones de conflicto en las que están en juego derechos controvertidos, violados o susceptibles de restricción penal, junto a que el proceso sea dirigido por un juez predeterminado por la ley, independiente e imparcial, además del derecho a obtener una resolución judicial justa, motivada y ajustada a derecho que pueda ser sometida a un segundo juicio, son algunas de las condiciones necesarias e inexcusables para establecer relaciones de justicia dentro de cualquier comunidad humana y con mayor motivo en la comunidad eclesial. El profesor De Diego-Lora en el año 1985, en el prólogo de la publicación de la tesis doctoral del profesor Llobell escribía: «una vez más la razón, en nuestro campo operativo práctico, antecede al mandato»⁶⁹.

La motivación es esencial en un sistema basado en la libre y racional convicción del juez. En un sistema de prueba libre, y donde la jurisprudencia en cierto modo colma lagunas, la motivación es esencial. Por otro lado, aunque sea incorrecto decir que la jurisprudencia crea el derecho, al final el derecho vive y se encarna a través de la aplicación que hacen los tribunales. Muchas normas, necesariamente abstractas, adquieren concreción gracias a la aplicación jurisprudencial. Y en ello juega un papel clave la motivación. En otras palabras: en un sistema que asume que la norma abstracta no lo puede todo (y que, por tanto, el juez no es sencillamente un aplicador automático de preceptos que generan un resultado justo), la labor judicial (y por ende la motivación) es imprescindible. Y la jurisprudencia de los tribunales apostólicos tiene la función de colmar lagunas (can. 19).

⁶⁹ J. LLOBELL, *Historia de la motivación...*, cit., 12.

9.2. La sanción de nulidad sanable que impone el can. 1622, 2, por ausencia de motivación y la interpretación que ofrece la jurisprudencia rotal, nos invitan a plantear un debate doctrinal: en primer lugar, sobre la necesidad de garantizar con mayor eficacia jurídica la protección de una mínima justificación racional de toda decisión judicial acorde con el derecho natural y la dignidad de la persona y en segundo lugar, al menos sobre la necesidad de hacer extensiva su aplicación a otros supuestos de irracionalidad de la argumentación o de manifiesta insuficiencia.

Igualmente sería conveniente que la doctrina y la jurisprudencia elaboraran algunos criterios a seguir cuando se den situaciones como puede ser el caso de que la motivación contenga una sucesión de citas sin un argumento judicial propio, o un entramado argumental que de un modo evidente y para un operador jurídico medio, no ofrece ninguna posibilidad de dar sostén al dispositivo; o también en el caso de dispositivos complejos, hay motivación para un *petitum- causa petendi* pero en cambio no lo hay para otro. ¿Ese defecto sería relevante a efectos del can. 1622, 2? También es interesante trazar líneas con la motivación defectuosa, o con clamorosos errores de aplicación del derecho, pero eso nos lleva al can. 1645. De hecho, ¿podría explorarse más la posibilidad de *restitutio* (o la nueva proposición de la causa en el caso de causas de estado) por patologías severas de motivación (cuando la apelación no es ya practicable)? Nuestra respuesta en estos casos sería afirmativa, cabría tanto la *restitutio* como la *nova causae propositio*.

9.3. En todo caso, debe permanecer siempre y sin excepción la necesidad de conocer la motivación que ha conducido al juez a tomar una decisión. Actualmente constituye un gran desafío la desafortunada propagación de los procesos penales extrajudiciales⁷⁰, incluso más allá de lo permitido por la norma, recurriendo a ellos para imponer penas graves

⁷⁰ Es cierto que el origen del tratamiento administrativo de los procesos penales estaba provocado por urgencias graves y profundamente dolorosas, que exigían soluciones jurídicas eficaces y rápidas, pero que, por desgracia, transcurridas ya varias décadas desde su introducción, actualmente están favoreciendo un serio abandono de las garantías procesales en favor de otras estrategias que erróneamente vienen consideradas como más rápidas y eficaces.

y perpetuas⁷¹: de ahí la urgencia de volver a la obligatoriedad de la vía judicial. Como ya hemos señalado, existe una relación inescindible ente juicio legítimo y decisión ajustada a la verdad, y, por tanto, es difícil entender que las garantías de los acusados vengan restringidas e incluso conculcadas en nombre de una falsa eficacia o para exportar hacia el exterior una imagen de limpieza estética proponiendo la ejemplaridad de la institución sobre el bien de las personas (acusadores y acusados).

Considero oportuno recordar lo que afirmaba el Cardenal Pericle Felici en otro contexto histórico: «Es inútil invocar nuevos textos legislativos si no hay personas sabias y experimentadas que sepan hacer vivir la ley con sabiduría, justicia y caridad»⁷². El juez del que nos fiamos es un juez libre, independiente, imparcial, que conoce el derecho objetivo y que actúa racionalmente. Ya Platón enseñaba, por su parte, que una eventual reforma de las leyes resultaría bastante inútil si quienes están llamados a aplicarlas carecen de la formación necesaria⁷³. Él estaba convencido de que un buen juez sería capaz de impartir justicia incluso con una ley mal elaborada, mientras que un mal juez no lograría hacerlo ni siquiera contando con un texto legislativo cuidadosamente redactado⁷⁴. Escribía Mons. Caberletti que «se puede sostener que la calidad de un tribunal depende de la calidad de sus sentencias, y la calidad de éstas se expresa en la solidez de sus motivaciones»⁷⁵.

⁷¹ De ahí las dudas que plantean las resoluciones administrativas a la hora de la imposición de penas perpetuas, tanto en relación con los *delicta graviora* como en la aplicación de las facultades especiales concedidas por el Romano Pontífice al Dicasterio para el clero, en las que no se hace pública la motivación del decreto y permanece desconocida para el condenado, sin posibilidad de recurso. Por graves que sean los delitos, nunca podrá quedar justificado que ni el acusado ni el acusador conozcan los motivos de la decisión.

⁷² P. FELICI, *Formalitates giuridica et aestimatio probationum in processu canonico*, *Communicationes IX* (1977) 184.

⁷³ PLATONE, *Leggi*, VI, en G. GIANNANTONI (cur.), *Opere complete* (traducción de A. ZANDRO), Edizioni Laterza, Torino 1983, 169.

⁷⁴ Cfr. F. HEREDIA ESTEBAN, *Il Giudice*, en AA. VV., *I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2018, 157-174; IDEM, *Il Vescovo giudice nel Pontificato di papa Francesco*, *Scientia canonica* 6/11 (2023) 21-40.

⁷⁵ G. CABERLETTI, *La motivazione della sentenza...*, cit., 115.

Bibliografía

- ALISTE SANTOS, T. J., *La motivación de las resoluciones judiciales*, Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid 2011, 478 pp.
- ARROBA CONDE, M., *Convincimento, certezza e motivazione: l'esperienza canonica*, Criminalia. Annuario di Scienze Penalistiche 7 (2012) 163-181.
- ARROBA CONDE, M., *Giusto processo e peculiarità culturali del processo canonica*, Roma 2016, 204 pp.
- ASTIGUETA, D. G., *Sentenza, certezza e motivazione nel processo penale*, Periodica 108 (2019) 671-705.
- BOSSO, A. P., *La motivazione delle sentenze matrimoniali canoniche. Caratteri formali ed alcune tecniche esemplificative*, Ius Missionale 12 (2018) 109-146.
- CABERLETTI, G., *La motivazione nella Sentenza canonica*, Apollinaris 84 (2011) 115-147.
- CORECCO, E., *La sentenza canonica nell'ordenamento canonico*, en AA. VV., *La sentenza in Europa: metodo, tecnica e stile. Atti del Convegno internazionale per l'inaugurazione della nuova sede della Facoltà, Ferrara 10-12 ottobre 1985*, CEDAM, Padova 1988, 258-290.
- DE DIEGO-LORA, C. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 449 pp.
- DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1611*, en *Código de derecho canónico. Edición anotada*, Eunsa, Pamplona 1983, 965.
- DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1611*, en *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1566.
- DEL REAL ALCALÁ, J. A., *Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas*, Anuario de Filosofía del Derecho, enero 2024 (XXXIX) 281-314, <https://doi.org/10.53054/afd.vi39.10155>.
- DI BERNARDO, E., *Il valore formativo della motivazione della sentenza*, Apollinaris 90 (2017) 441-462.
- FELICI, P., *Formalitates giuridica et aestimatio probationum en processu canonico*, Communicationes IX (1977) 184-187.

- GHERRO, S., *La nullità sanabile della sentenza. Con particolare riferimento alla mancanza di motivazione*, en ARCISODALIZIO DELLA CURIA ROMANA (ed.), *La 'querela nullitatis' nel processo canonico*, Città del Vaticano 2005, 167-179.
- GRAZIOLI, O., *La relazione processuale e la ragionevolezza nella motivazione della sentenza*, *Monitor ecclesiasticus* 132 (2017) 529-546.
- HENRICUS A SEGUSIA, *Summa*, Lyon 1537; *In Decretales commentaria*, Venetiis, 1581, cap. XVI, nn. 3-4, 162.
- HENRICUS DE SEGUSO, CARDINAL HOSTIENSIS, *Summa Aurea*, Venetiis 1574, L. II, par. *Qualiter proferri debeat*, 766-767.
- HEREDIA ESTEBAN, F., *Il Giudice*, en AA. VV., *I soggetti del nuovo processo matrimoniale canonico*, LEV, Città del Vaticano 2018, 157-174.
- HEREDIA ESTEBAN, F., *Il Vescovo giudice nel Pontificato di papa Francesco*, *Scientia Canonica* 6/11 (2023) 21-40.
- LLOBELL, J., *Historia de la motivación de la sentencia canónica*, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, Zaragoza 1985, 188 pp.
- LLOBELL, J., *Motivación de la sentencia*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, III, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, 477-483.
- LLOBELL, J., *La sentenza: decisione e motivazione*, en C. GULLO (ed.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, 303-329.
- LLOBELL, J., *I processi matrimoniali nella Chiesa*, Edusc, Roma 2015, 375 pp.
- MONTINI, G. P., *De Iudicio contentioso ordinario. De Processibus matrimonialibus*, ad usum auditorum, Roma 2004, 939 pp.
- PLATONE, *Leggi*, VI, en G. GIANNANTONI (cur.), *Opere complete* (traducción de A. ZANDRO), Edizioni Laterza, Torino 1983, 282 pp.
- REINSTADLER, S., *Elementa Philosophicae scholasticae*, I, 11^a-12^a ed., Friburgi Brisgoviae 1933, 584 pp.
- ROBERTI, F., *De processibus*, II, Roma 1926, 312 pp.
- RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *La motivación de los decretos judiciales. Principios para determinar qué decretos deben motivarse*, en J. KOWAL – J. LLOBELL TUSET (eds.), *Iustitia et iudicium*, Città del Vaticano 2010, 1905-1918.

- STANKIEWICZ, A., *La certezza morale e la motivazione della sentenza*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi*, Roma 2005, 231-245.
- STANKIEWICZ, A., *sub c. 1622*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Eunsa, Pamplona 2002, 1631.
- TARUFFO, M., *La motivazione della sentenza civile*, traducción de L. CORDOVA VIANELLO, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2006, 430 pp.